



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**
J01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **LUIS HERNANDO MARTINEZ URIBE** contra **GRAN TIERRA ENERGY y ACCION DE CAUCA S.A.S**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda o anexos que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, para ser más preciso los siguientes numerales:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, modalidad de contrato, cargo, lugar de trabajo, terminación del contrato, solicitud de declarar ineficaz el despido, reintegro, pagos de salarios, prestaciones, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, sanciones e indemnizaciones, ultra y extra y las costas procesales.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

3. Lo pedido en el numeral **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, Y NOVENO** no tienen su fundamento fáctico para los cuales deberá indicar en el acápite los hechos en numerales diferentes y separados, conforme al *art 25 numeral 6 y 7 del C.P.T y la S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12*. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** con C.C. 92.550.243 de Corozal (Sucre) y T.P. 223586 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5712d72ea58ef60885a780bef1bfd279bb08364d861efecf4d80960e8c40b2b**

Documento generado en 06/04/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Seis (06) de abril dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, presentada por FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR -COALCESAR-, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 7 de diciembre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 7 de diciembre del 2018, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (43.333.320), por concepto de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO.
2. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (14.399.974) por concepto de SALARIOS.
3. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (1.375.000.) por concepto de CESANTIAS
4. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (226.874) por concepto de INTERES DE CESANTIAS
5. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (1.375.000.) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.
6. SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (687.500.) por concepto de VACACIONES.
7. Ciento diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos (\$119.999.520) por concepto de SANCION MORATORIA por no pago de las prestaciones sociales.
8. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (17.680.665,18) por concepto de COSTAS PROCESALES (AGENCIAS EN DERECHO).

TOTAL DE LA OBLIGACION: \$198.390.353,18

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor **FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR COALCESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$198.390.353,18)** más los

intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguiente las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras Banco Davivienda S.A., Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA, Banco de occidente, las cooperativas; Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediservir LTDA, Financiera Comultrasan, Crezcamos S.A.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el de un crédito, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$350.000.000

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR COALCESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$198.390.353,18)** más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado y en consecuencia Ofíciase por secretaría a las entidades relacionas en la solicitud.

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$350.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76eed6b5c92ada59cec354c626902cf2f67ea37d82f6cd021c26418b68aa4b7**

Documento generado en 06/04/2022 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel: 5651140

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la **SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES: \$1,744,368

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **N MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,744,368)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2021-07 a 2021-12 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$3.000.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **KEREN MARIA PAEZ HOYOS**, con C.C. 1.045.675.899 de Barranquilla y T.P. 343.353 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra SERVICIO FLUVIAL DE BOLIVAR Y CESAR, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **N MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,744,368)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2021-07 a 2021-12 o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: DECREATAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante Dra. **KEREN MARIA PAEZ HOYOS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99166ee4e5e9a273caf49fd72f23efda6730b4b37cb9b530a48111652bdb98a**

Documento generado en 06/04/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril seis (06) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente de la demanda el día tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749f536120cf6533e9e2ac481091253c50e20e64181d0e7c7793a21fc549c55**

Documento generado en 06/04/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre memorial presentado por las partes visto a folio precedente del plenario, donde las partes solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo laboral, el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que celebraron un acuerdo de pago.

Consideraciones para resolver la solicitud de suspensión:

Se observa que sobre este puntual tema el CST y de la SS, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el Art 145 del, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del Código General del Proceso, que en su art 161 autoriza las partes a las partes, para que de mutuo acuerdo puedan suspender el proceso por tiempo determinado.

Por consiguiente, si quien solicita la suspensión son las partes, este Despacho no encuentra objeción alguna para decretar la suspensión del proceso de la referencia, por el término de nueve (9) meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el **ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTIN – APCES E.S.P.-** hasta el día 23 de diciembre de 2022.

Consideraciones para resolver el levantamiento de las medidas cautelares:

Por mandato del art 597 del numeral 1 del Código general del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro procede "si se pide por quien solicitó la medida....." (Subrayado ajeno al texto original), por lo tanto, lo solicitado se ajusta a la norma en cita y por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo que se cumplirá por secretaría librando los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DENNYS BLANCO RAMIREZ
Demandado: ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE
SAN MARTIN - APCES E.S.P.-
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00074-00-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la suspensión de presente proceso hasta el 23 de diciembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas cautelares vigentes, conforme a lo considerado y en consecuencia oficiase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c6c0c6d22109947af4c7c6bc72415e44e1a9262950916b1d99de380e5a37cd

Documento generado en 06/04/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>